

## *Resolución Directoral Regional*

### **N°02491 -2024-GRH/DRE**

Huánuco,

05 JUL 2024

VISTO:

*El Documento N° 4907185 - Expediente N° 2962573, el OFICIO N° Oficio N° 607-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL-AMBO/D, y demás documentos que se adjuntan en un total de veintitrés (23) folios útiles;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha **22 de marzo del 2024**, (**Doc. N° 04679243 – Exp. N° 02863277**), don **Fidel SILVA FERNANDEZ**, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, el pago de intereses legales generados por el pago no oportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Que, con escrito de fecha **05 de junio del año 2024**, (**Doc. N° 4869360 – Exp. N° 2962573**), el **administrado** procedió a interponer recurso de apelación ficta contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud presentada con fecha **22 de marzo del 2024**.

Que, con **Oficio N° 607-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL-AMBO/D**, el director de la UGEL Ambo, remite al Órgano Superior Jerárquico - Dirección Regional de Educación - DRE, para que de acuerdo a sus atribuciones conferidas por la norma se pronuncie respecto al recurso de apelación ficta del impugnante don **Fidel SILVA FERNANDEZ**; adjuntando el Informe Legal N° 34-2024-GR-HCO-UGEL-AMBO/OAJ, de fecha 06 de junio del 2024; la Resolución Directoral UGEL -Ambo N° 1421 de fecha 10 de junio el 2024.

#### **Del Silencio Negativo**

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el Artículo 120° numeral 120.1) del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 dispone que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*, de lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos previstos por Ley.

Que, el **artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444**, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.



Que, del dispositivo legal acotado, fluye, que el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don **Fidel SILVA FERNANDEZ** versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, el Silencio Administrativo Negativo (SAN) procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la actividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.



Que, a tenor de lo dispuesto por el **numeral 199.3) del Artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444**, el **administrado** se encuentra **habilitado** de ejercitar los medios impugnatorios previstos en la norma administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo, tal como acontece con el medio impugnativo ejercido por el **administrado**, contra la Resolución Ficta Negativa, acontecido con el trámite de su pretensión administrativa sobre el pago de intereses legales generados por el pago no oportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, peticionando que se declare fundado su recurso de apelación y se le conceda su pretensión administrativa primigenia.

Que, con relación al Recurso de Apelación interpuesto por don **Fidel SILVA FERNANDEZ**, contra la Resolución ficta que deniega su petición efectuada mediante escrito de fecha **22 de marzo del 2024**, (**Doc. N° 4679243 – Exp. N° 2863277**), el pago de intereses legales generados por el pago no oportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; cabe precisar que **la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo**, emitió la **Resolución Directoral UGEL Ambo N° 1421** de fecha 10 de junio del 2024, el cual resolvió; **ARTICULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de intereses Legales del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, formulado por don FIDEL SILVA FERNANDEZ, con DNI. N° 22402512, Ex Profesor de la Institución Educativa “San Lorenzo” de Conchamarca, distrito de igual nombre y provincia de Ambo, jurisdicción de la UGEL Ambo MOTIVO: Por carecer de sustento legal, por no estar ordenado por mandato judicial el pago de intereses legales por concepto de reintegro de preparación de clases y evaluación, en virtud al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;**

Que, en ese sentido de **conformidad con lo estipulado en el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444**, establece: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; **y en aplicación del principio de informalismo, corresponde adecuar su escrito de fecha 05 de junio del año 2024**, (**Doc. N° 4869360 – Exp. N° 2962573**), **como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral UGEL Ambo N° 1421, de fecha 10 de junio de 2024.**

Que, la antigua Ley del Profesorado (Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212) establecía en su artículo 48°:

*"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."*

Bajo ese marco, el Reglamento de dicha ley, (aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED), señalaba en el artículo 210° que:

*"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."*



Posteriormente, la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944 del año 2012) deroga expresamente la Ley N° 24029, dejando sin efecto dicha Ley y todas sus normas complementarias (incluyendo el Decreto Supremo 019-90-PCM), en los siguientes términos:

*"DÉCIMA SEXTA. Derogatoria.- Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley".*

Que, del escrito de Apelación del impugnante manifiesta, que *"la administración no ha efectuado el pago oportuno de los Intereses Legales generados por Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, de conformidad al artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 con retroactividad al 01 de febrero de 1991, y conforme a ello es que solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1245° y 1246° del Código Civil, que establece: cuando se debe pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal, así también cuando se deba pagarse el interés fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"* y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920. (...)", entre otros argumentos.

Que, al respecto corresponde señalar que la tasa de interés legal efectiva es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y se utiliza en operaciones en las que se deben pagar intereses sin haberse fijado previamente la tasa que el deudor debe abonar.

Que, la tasa de interés legal laboral es fijada también por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a lo establecido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por dicho organismo. En efecto, esta norma legal establece que los adeudos de carácter laboral devengan el interés legal laboral fijado por el citado banco, precisando que dicho interés no es capitalizable, tal como ocurre con el interés legal convencional.

Que, según el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, ratificado por el Informe Legal N° 315-2012-SERVIR/GPGRH y el Informe Técnico N° 774-2013-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa que las entidades del sector público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan en la oportunidad fijada por ley, y que su

incumplimiento da lugar al pago de interés legal laboral establecido por el Banco Central de Reserva del Perú, que se devengará a partir del día siguiente desde que se produjo el incumplimiento en el pago.

En tanto, en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 - Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y establece: *"El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño"*. **Siendo así, para reconocer el interés legal, se tiene que reconocer y efectuar el pago de la deuda principal, a fin de determinar el inicio y el fin de la deuda, lo que permitirá efectuar la liquidación correcta y completa.**



Por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Para mayor abundamiento, la Ley N° 31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que el inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que haga sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. "Por lo que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, estas son ineficaces y en consecuencia nulas de pleno derecho.

En tal sentido, queda establecido, que si bien la UGEL Ambo, dio cumplimiento a la Sentencia N° 616-2011, contenida en la Resolución N° 09 de fecha 09 de agosto del 2011, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, reconociendo al administrado el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Integra y pago de devengados por el monto de **S/ 45,627.50 (Cuarenta y Cinco mil Seiscientos Veintisiete con 50/100 Nuevos Soles)**, a la fecha esta deuda principal ha sido cumplido; conforme a lo vertido por el administrado don **Fidel SILVA FERNANDEZ**, en su escrito de apelación; siendo así, no es posible reconocer el pago de intereses legales, petitionado desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre del 2012; por no estar ordenado por mandato judicial; y más aun atendiendo a lo dispuesto en la

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y demás normas conexas; por lo tanto, el recurso de Apelación deviene en **Infundado**.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 680-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 02 de julio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por don Fidel SILVA FERNANDEZ**.



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ADECUAR**, el Recurso de Apelación presentado por don **Fidel SILVA FERNANDEZ**, contra la **Resolución Denegatoria Ficta**, que deniega su solicitud presentada con fecha **05 de junio del 2024**, (**Doc. N° 4869360 – Exp. N° 2962573**), como un recurso de apelación contra la **Resolución Directoral UGEL Ambo N° 1421, de fecha 10 de junio de 2024**.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Fidel SILVA FERNANDEZ**, contra la **Resolución Directoral UGEL Ambo N° 1421, de fecha 10 de junio de 2024**; emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local Ambo**, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, subsistente la citada resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado don Fidel SILVA FERNANDEZ** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**HUÁNUCO**

